

## CAPÍTULO X

### PRUEBA PERICIAL

Introducción del editor: en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de diciembre de 1931, se publicó la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 constitucional en el Distrito y Territorios Federales, promulgada por el presidente Pascual Ortiz Rubio, en cuyo artículo primero se disponía que en dichas circunscripciones solo podrían ejercer sus funciones sacerdotales los ministros de los cultos para cada religión o secta, sin que excedieran de uno por cada cincuenta mil habitantes; ello motivó la interposición de un juicio de amparo, en el cual el licenciado Fernando Lizardi prestó sus servicios como perito; en las siguientes páginas reproducimos el correspondiente peritaje que produjo.

#### JUICIO DE AMPARO

Juicio de amparo

Quejoso:

Autoridades designadas como responsables:

El Congreso de la Unión, el Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación y el Departamento Central

Prueba pericial sobre Derecho Canónico

Dictamen del perito Lic. Fernando Lizardi

Señor juez quinto de distrito:

El perito que suscribe, previa la aceptación de su cargo y bajo la protesta de desempeñarlo fiel y lealmente, aceptación y protesta que ya constan en autos, pasa a contestar las preguntas contenidas en el cuestionario que se le ha propuesto.

Primera pregunta:  
¿Qué se entiende por cánones y qué por rúbricas?

Primera respuesta:

“Canon” es una palabra griega que significa regla y de la que se ha servido la Iglesia Católica para denominar a las decisiones que regulan la fe y la conducta de los fieles: “*Canon autem groece latinae, regula, nuncupaptur*”. Lo que traducido al castellano significa: “Mas canon, en lengua grecolatina se llama regla”. C. 3. dist. “*Regula dicta est quod recte ducat, vel quod distortum pravunque corrigat*”; C. *Regula*, ead. dist. Isid., Etymol., Lib. 6, Cap. 15, 16. Lo cual en nuestro idioma quiere decir: “Se llama regla lo que conduce rectamente, o la que rige y administra la norma de vivir rectamente, o lo que corrige lo torcido y corrompido”.

Es una significación lata. La palabra “canon” se toma por toda ley o constitución eclesiástica. “*Canonum quidem alii sunt statuta conciliorum, alii decreta pontificum aut dicta sanctorum*”; C. 1, dist. 3: lo que significa: “De los cánones unos son estatutos de los concilios, otros decretos de los pontífices, o sentencias de los santos”.

“Rúbrica”: Entienden los canonistas por este nombre, el título, epígrafe o inscripción de los libros, capítulos y aún párrafos del derecho canónico. Significa también el orden para celebrar el oficio divino, de lo que provienen las *rúbricas generales* en forma de prefacio o principio de los breviarios. Del mismo modo se da este nombre a ciertas reglas, impresas ordinariamente en el cuerpo del breviario en letras encarnadas para indicar lo que debe decirse en los varios tiempos del año, en cada una de las horas canónicas.

Gavanto ha hecho un tratado de todas estas cosas que se ha comentado y extendido mucho. Bucard, maestro de ceremonias del siglo XV en tiempo de los pontífices Inocencio VIII y Alejandro VI, es el primero que puso muy por extenso el orden y ceremonias de la misa, en el *Pontifical* impreso en Roma en 1485 y en el *Sacerdotal* publicado algunos años después. En algunos misales se han unido estas rúbricas al ordinario de la misa; y el papa Pío V las hizo poner en el orden y bajo los títulos que llevan en la actualidad. Desde entonces, se han colocado en los misales las rúbricas que deben observarse al celebrar la misa; en los rituales, las que deben practicarse en la administración de los sacramentos, etcétera; y en los breviarios, las que deben seguirse en la recitación o canto del oficio divino.

Las rúbricas se dividen en ordinarias y extraordinarias; en substanciales y accidentales, según que toquen a la substancia o esencia de los divinos misterios, o sólo se refieran a lo accidental en los mismos. Divísense también

en preceptivas y directivas. Preceptivas son las que obligan bajo pena de pecado y directivas las que son a manera de consejo.

Segunda pregunta:

Si para el ejercicio de su ministerio, los señores sacerdotes  
¿deben sujetarse estrictamente a las disposiciones de los cánones  
y rúbricas de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana?

Segunda respuesta:

Por lo que a los cánones respecta, desde el momento en que el *Codex Juris Canonici* (Código de Derecho Canónico) promulgado en la fiesta de Pentecostés del año de 1917<sup>69</sup> establece las obligaciones a los sacerdotes según sus diversas jerarquías, en distintos capítulos de la obra citada, puede decirse que son obligatorios para ellos, en tanto que pueda considerarse obligatorio el derecho canónico, cuestión esta última que se estudiará en la cuarta respuesta.

En cuanto a las rúbricas, salvo lo que se ha dicho de las que son simplemente directivas y salvo el valor que haya de dárseles en los Estados Unidos Mexicanos, también puede decirse que son obligatorias, pues así lo establecen los cánones 733 y 818 del mencionado *Codex Juris Canonici*, que respectivamente dicen:

733. *In Sacramentis conficiendis, administrandis ac suscipiendis accurate serventur ritus et caeremoniae quae in libris ritualibus ab Ecclesia probatis praecipiuntur.*<sup>70</sup> 818. *Reprobata quavis contraria consuetudine, sacerdos celebrans accurate ac devote servet rubricas suorum ritualium librorum, caveatque ne alias caeremonias aut preces proprio arbitrio adiungat.*<sup>71</sup>

Sobre este particular es interesante advertir que es tanto el espíritu conservador de la Iglesia Católica, que el papa Zósimo, por respeto a los decretos de los Santos Padres, establece como principio constante que ni aun la Santa Sede puede derogar las rúbricas y cánones que proceden de aquellos:

<sup>69</sup> Este *Codex* estuvo vigente hasta 1983, en que se promulgó uno nuevo con fecha 25 de enero de ese año.

<sup>70</sup> “Al celebrar, administrar y recibir los Sacramentos deben observarse cuidadosamente los ritos y ceremonias que están ordenados en los libros rituales aprobados por la Iglesia”.

<sup>71</sup> “Reprobada cualquiera costumbre contraria, el sacerdote celebrante observe cuidadosa y devotamente las rúbricas de sus libros rituales, y cuide de no añadir otras ceremonias u oraciones de su propio arbitrio”.

*Contra statuta patrum condere aliquid vel mutare nec hujus quiden Sedis potest auctoritas. Apud nos enim inconvulsis radicibus vivit antiquitas, cui decreta patrum sanxere reverentiam.*<sup>72</sup>

Lo anterior debe entenderse como referido a los cánones pertenecientes a la fe y no a aquellos que tratan de disciplina solamente, como lo hace notar con todo acierto el *Diccionario de Derecho Canónico*, del Abate Andrés, traducido por don Isidro de la Pastora y Nieto, el cual *Diccionario*, en la página 208 de la edición hecha en Madrid, [en] el año de 1847, comentando el párrafo del Papa Zósimo, transscrito antes dice textualmente:

Más todos estos cánones y otros muchos que podríamos citar no son pertenecientes más que a la fe (*de articulis fidei*), como lo hace observar muy bien la glossa del último que acabamos de citar. Si se quiere decir que versan también sobre la disciplina, entonces nos contentaremos con responder con Bossuet, que el Papa lo puede todo en la Iglesia, cuando la necesidad lo exige; y Pío VII lo probó de modo bien patente cuando en 1801 infringió algunos cánones de disciplina general, para restablecer en Francia el ejercicio público del culto católico.

Por los antecedentes que se acaban de exponer y contestando categóricamente la segunda pregunta del cuestionario sujeto a dictamen, puede responderse: Conforme al derecho canónico, los sacerdotes en el ejercicio de su ministerio deben sujetarse estrictamente a las disposiciones de los cánones y rúbricas de la Iglesia Católica, principalmente en lo que se refiere a la fe, pues por lo que hace a la disciplina, el papa puede modificar los cánones respectivos.

### Tercera pregunta

Si según esas disposiciones, o cánones y rúbricas, la obediencia a ellos  
¿es ineludible para los señores sacerdotes?

### Tercera respuesta

La pregunta se encuentra prácticamente contestada en el párrafo anterior; pero no podemos dejar de advertir que la pregunta es tendenciosa, pues da como definitivamente admitida y aceptada la obligatoriedad del

<sup>72</sup> C. 7. Caus. 25 Q. 1. “En verdad, ni la autoridad de esta Sede puede hacer o mudar algo contra los estatutos de los Santos Padres, pues entre nosotros vive con raíces incommovibles la antigüedad, la cual ordena reverencia a los decretos de los Santos Padres”.

derecho canónico, lo cual no se ha discutido aún. Por tanto, la pregunta de que se trata debe contestarse así: Suponiendo que el derecho canónico sea obligatorio, los sacerdotes tienen la obligación ineludible de sujetarse a los cánones y rúbricas. Pero el papa puede dispensarlos del cumplimiento de las disposiciones que sólo se refieren a disciplina, y en realidad así debe hacerlo, cuando esas disposiciones están en contraposición con las leyes del país libre y soberano en que pretendan aplicarse, pues como adelante se demostrará, es física y legalmente imposible que en un Estado existan dos soberanías.

#### Cuarta pregunta

Si en obediencia a esos mismos cánones o disposiciones  
de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana,  
los señores sacerdotes no pueden sujetarse a las prescripciones  
de la llamada ley que se impugna por medio de este amparo?

#### Cuarta respuesta

La pregunta que precede es tan tendenciosa como la tercera, porque en los términos en que está concebida, presupone la aplicabilidad del derecho canónico en México, cuestión que, por ignorancia o por malicia, no ha sido propuesta en el cuestionario formulado por el quejoso. En tal virtud, ahora que concretamente se pide la resolución de un conflicto entre el derecho canónico y el derecho mexicano es la oportunidad de resolver previamente si el derecho canónico puede considerarse en México como un verdadero derecho, algunos de cuyos preceptos pudieran ser aplicables, aunque fuera a título de derecho extranjero, de conformidad con los principios de derecho internacional privado.

La necesidad de resolver previamente esas cuestiones es evidente, ya que sólo en el caso de que el derecho canónico presente las características necesarias para ser considerado como un verdadero derecho, aunque sea un derecho extranjero, en ese caso solamente, es cuando podrá suscitarse un conflicto entre tal derecho y el derecho mexicano.

Ahora bien, el derecho considerado objetivamente, es una colección de leyes emanadas de un *soberano*, que tiene el *poder suficiente* para hacerlas cumplir dentro de *determinado territorio*, pues el territorio sujeto a una soberanía exclusiva es un elemento indispensable para que exista un verdadero “*imperio*”, o sea, el poder para hacer cumplir las leyes. Por tanto, para determinar si el derecho canónico es un verdadero derecho, en el sentido científico de la palabra, se hace indispensable resolver si sus preceptos emanen de un so-

berano y si ese soberano tiene poder suficiente para hacerlas cumplir dentro de cierto territorio.

Sobre este particular me permito transcribir algunos párrafos de la célebre obra de Jellinek, *Teoría General del Estado*. Dice este autor en el párrafo III, capítulo XIII:

[...] cuando muchos hombres persiguen un mismo fin, es necesario, para llegar a este fin, una voluntad que los dirija. Esta voluntad, encargada así del cuidado del objeto común al que hay que llegar, esta voluntad que da órdenes y dirige después su ejecución, representa el poder del grupo. Todo grupo, por muy relajado que sea, en la medida en que aparece, por pequeña que sea, como una unidad distinta de sus miembros, posee también un poder que le es propio. Este poder puede ser de dos maneras: Puede ser un poder de coacción, o un poder sin fuerza de coacción. ¿En qué consiste la diferencia entre estos dos poderes? El poder simple, sin fuerza de coacción se caracteriza en el grupo, por el hecho de poder verdaderamente dictar prescripciones para los miembros del grupo, pero sin estar en posición de asegurar la ejecución de sus órdenes, por su propio poder y con sus propios medios. Cualquier miembro de un grupo, si este grupo no goza del poder soberano, puede en cualquier momento abandonar dicho grupo; y si sucediere que se le obligara a permanecer en él, o que una vez salido del grupo, debiese no obstante esto, conforme a los estatutos del grupo, continuar llenando las obligaciones contraídas respecto de éste, sería necesario para ello la autorización o la orden de un poder imperioso que existiera fuera del grupo. Esto es verdad para todos los grupos que no tienen poder de imperio, y no solamente para aquellos en los cuales la entrada es voluntaria. Se observa muy claramente en la situación en que se encuentra el grupo más poderoso de los no políticos, con relación a sus miembros: según la doctrina católica, el bautismo y la ordenación imprimen un carácter indeleble a las personas que reciben estos sacramentos. Por tanto, si el Estado no consagra por su sanción la imposibilidad de salir de la Iglesia o del Sacerdocio, la Iglesia no tiene medio alguno para asegurar al respeto a sus reglas, por parte de aquel que se separa de ellas, o vuelve a entrar en el estado laico.

*Por grande que sea el poder de la Iglesia sobre sus miembros, jurídicamente no parece, hoy en día, tener el poder de coacción, a menos que el Estado le preste el socorro de su brazo.*<sup>73</sup> Por lejos que vayan las órdenes de un grupo dotado de poder simple, de un poder sin fuerza de coacción, el poder de este grupo encuentra su límite cuando pretende exigir de una manera independiente la observancia de las reglas del mismo grupo, en aquella voluntad que se ha adherido libremente a él. El poder del grupo puede establecer para sus propios miembros todo un sistema jurídico y fijar numerosas penas; pero el miembro que no quiera someterse a

<sup>73</sup> Énfasis original del texto.

este derecho, no puede ser obligado por el poder del grupo. Los medios que el grupo tiene a su disposición para sancionar sus órdenes son de naturaleza puramente disciplinaria; su poder es poder disciplinario, no poder de coacción. El poder disciplinario existe aún entre los sujetos de un gran número de relaciones de derecho privado, pues se presenta en donde quiera que están establecidas relaciones jurídicas permanentes que no tienen por único objeto prestaciones económicas; piénsese en los aprendices, en los criados, en los trabajadores de fábricas, en los marineros, personas todas ellas cuyas relaciones con sus maestros, patrones o jefes, tienen algún aspecto de relación ética. Para reglamentar estas relaciones y conservarles su carácter fundamental, en una palabra, para asegurar el orden, el maestro debe poder usar de represiones, fijar otras penas y ponerlas en ejecución; y aunque parece que se trataría de un derecho de mando, realizable por medios propios, en realidad el último medio disciplinario, el medio supremo, no es (excepto cuando interviene el poder del Estado) sino la disolución de la relación personal, la expulsión del grupo, pues a pesar del poder disciplinario, el individuo que está sometido a él, puede en cualquier tiempo salirse del grupo, sustrayéndose de esta manera a la pena disciplinaria, a menos que la Ley, mano poderosa del Estado, lo retenga allí. En cuanto al grupo mismo, no tiene para defenderse contra las resistencias obstinadas del recalcitrante, otro medio derivado de su poder propio, que romper el lazo que liga al mismo grupo con el miembro rebelde; y eso, siempre que este medio no le haya sido prohibido por el Estado. El poder de dominación al contrario es un poder irresistible. Ejercerlo es mandar de una manera absoluta y estar en situación de obligar por la fuerza a la ejecución de las órdenes dadas. El individuo sometido a un poder puede siempre substraerse a él, excepto cuando este poder es el poder de dominio. Cualquier otro grupo puede expulsar de su seno a un miembro; pero el grupo dotado de poder de dominación puede, en virtud del poder originario, retenerlo en el grupo contra su voluntad. Al “*imperium*” nadie puede substraerse en la actualidad, ni aún el individuo sin país de origen, a menos de huir a un desierto o al polo, pues sólo de esta manera consiente hoy el Estado en la disolución del lazo que existe entre él y uno de sus miembros; pero siempre el orden jurídico ha reglamentado la facultad del individuo de abandonar su país de origen y de emigrar, estableciendo las condiciones en que se le permite o se le rehúsa el ejercicio de ese derecho. La solicitud para emigrar, o en los casos en que no es necesaria tal solicitud, la declaración de quererse separar del Estado, no exime al emigrante de las obligaciones que le impone su calidad de súbdito. Esta calidad naturalmente subsiste, y un acto unilateral de su voluntad no puede abolirla. Por ejemplo, el emigrante no está exento de la obligación de sufrir las penas en que ha incurrido, así como tampoco el Estado se ha despojado de su derecho de coacción. Sólo cuando el emigrante ha satisfecho sus obligaciones legales (entre otras las del servicio militar), el Estado deja partir al ciudadano autorizado para separarse del mismo. El poder que goza de tal

fuerza es un poder de dominación y por lo consiguiente es un poder de Estado. *Dominar soberanamente es el criterio que distingue al poder del Estado de cualquier otro poder.*<sup>74</sup> Ahora bien, cuando el poder de dominio se descubre en un grupo incorporado al Estado, o en un individuo, este poder deriva del poder del Estado; y aun cuando haya llegado a ser *el derecho de ese grupo incorporado*,<sup>75</sup> dicho grupo no lo tiene por sí mismo; es solamente un poder derivado.

La sola lectura de los párrafos que preceden demuestra, tanto por la lógica rigurosa del autor citado como por el prestigio científico de éste, que el derecho canónico no emana de un poder soberano, si ese poder no tiene el imperio necesario para llevar a la práctica los preceptos de aquél derecho, por lo cual no puede ser considerado como un verdadero derecho. En corroboración de este aserto, el mismo autor en las páginas 14 y 15 del tomo II de la obra citada, dice:

Pero entre todas estas corporaciones, las iglesias, y sobre todo la Iglesia Católica, organizada de una manera independiente del Estado, ocupan una situación particular. Desde el punto de vista del Derecho Político, que es el único que la ciencia del publicista puede admitir en la actualidad, *depende absolutamente de cada sistema político particular decidir hasta qué punto, al dotar a la Iglesia de “imperium”, autoriza al Derecho Eclesiástico a erigirse en Derecho Público.*<sup>76</sup>

Si el Estado se rehúsa absolutamente (lo que sucede en el sistema de separación del Estado y de la Iglesia), [es decir] si el Estado se ha rehusado absolutamente a colocar a la Iglesia, por el otorgamiento del “imperium”, sobre los otros grupos privados, entonces, en ese sistema legislativo particular, todo el derecho interior de la Iglesia entra al derecho privado; y *el control único del Estado sobre las sociedades religiosas, forma parte del Derecho Político.*

La lectura superficial de la transcripción que precede parecería dar a entender que, en concepto del ilustre profesor de la Universidad de Heidelberg, en los países que han admitido la separación de la Iglesia y el Estado, no puede considerarse al derecho canónico como derecho público, aunque sí como un derecho privado, propio de la Iglesia e independiente de la autoridad del Estado. Pero ese no es el sentido correcto de la aseveración de Jellineck. En realidad, lo que ese autor dice es que en tales países el derecho eclesiástico<sup>77</sup> entra el campo del derecho privado del Estado, como entran

<sup>74</sup> Énfasis original del texto.

<sup>75</sup> Énfasis original del texto.

<sup>76</sup> Énfasis original del texto.

<sup>77</sup> En la actualidad, el concepto de derecho eclesiástico es diferente, pues se trata de un régimen jurídico que regula la libertad religiosa, las asociaciones religiosas y a los ministros de culto religioso, como tales.

en ese campo los estatutos y reglamentaciones de las sociedades civiles y mercantiles y en general todo pacto entre particulares, pues todos esos estatutos, reglamentos y pactos son autorizados y reconocidos por el Estado y aún el mismo Estado los hace cumplir, siempre que las leyes del mismo Estado los considere lícitos. Esta es la verdadera interpretación del párrafo que se acaba de transcribir, pues de otra manera no se explicaría que en el mismo párrafo se hable de “control único del Estado sobre las sociedades religiosas”, ni tampoco que el autor citado, en el capítulo XIII, tomo II de la misma obra, diga:

La tierra sobre la cual se encuentra establecido el grupo estático es desde el punto de vista jurídico, el espacio sobre el cual el poder del Estado puede desplegar su actividad específica, su autoridad de potencia soberana. La importancia jurídica del territorio se marca de doble manera; desde luego, de una manera negativa, por el hecho de que está prohibido a *cualquier otro poder independiente del Estado ejercer allí su dominio, sin autorización del mismo Estado*; de una manera positiva, por el hecho de que todas las personas que se encuentran sobre tal territorio están sometidas al dominio del Estado. Nota: Por consiguiente, las iglesias no son jamás en la actualidad, corporaciones territoriales. Cuando Rehm, Staatslehre, p. 36, afirma que las iglesias provinciales evangélicas tienen el carácter de verdaderas corporaciones territoriales, bajo pretexto de que un cristiano evangélico, quiéralo o no lo quiera, pertenece a la iglesia provincial del mismo credo, en la circunscripción de la cual se encuentra situado el lugar que habita, desconoce la función especial que desempeña el territorio y que consiste en la sumisión de los extraños al poder de la corporación. No sería sino en el caso de que los miembros de todas las confesiones, cualesquiera que ellas sean, estuviesen igualmente sometidas al poder de una Iglesia determinada, por razón de su domicilio, cuando esta Iglesia tuviera la cualidad de corporación territorial.

De lo anterior se desprende que, mientras la Iglesia Católica no tenga *imperium* sobre un territorio determinado, no puede expedir verdaderas leyes para ser aplicadas en ese territorio; conclusión que implícitamente acepta, o cuando menos debe aceptar la misma Iglesia Católica, ya que en el canon 8, párrafo 2, del *Codex Juris Canonici*, se dice textualmente: “*Lex non praesumitur personalis, sed territorialis, nisi aliud constet*”.<sup>78</sup>

¿A qué territorio quiere referirse el canon que se acaba de citar? ¿Se refiere acaso a todos aquellos territorios en que se practica el culto católico y entre los cuales se encuentra México? Si esto es así, el precepto de que se trata no es sino una jactancia o un buen deseo, pues en muchos de esos

<sup>78</sup> “La ley no se presume personal, sino territorial, salvo que conste lo contrario”.

territorios la Iglesia Católica no tiene soberanía, ni ejerce *imperium* alguno, ya que en todos los países en que existe la separación entre el Estado y la Iglesia no se le concede *imperium* a ésta y por tanto, el derecho canónico no puede ser considerado sino como una reglamentación particular que el Estado tolera, en tanto que no se oponga a las buenas costumbres y al derecho público del mismo Estado, según principios generales del derecho positivo de todos los países y que entre nosotros, se encuentran consignados en los artículos 7 y 15 del Código Civil de 1884, concordantes con los 8 y 6 del Código Civil vigente.

Así, pues, por lo que a nuestro país respecta, se comprende fácilmente que en el territorio mexicano, sujeto a la exclusiva soberanía del pueblo mexicano, circunstancias éstas que no son una simple declaración teórica de principios, sino hechos reales y verdaderos que se encuentran legalizados por los artículos 39 a 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se puede conceder al derecho canónico el valor de un derecho público o de un derecho privado independiente, toda vez que el soberano, que lo es el pueblo mexicano, no ha concedido *imperium* alguno a la Iglesia Católica, sino antes bien, a ella y a cualquiera otra confesión religiosa, lo ha negado expresamente en el artículo 130 de la misma Constitución.

Tan es verdad que la Iglesia Católica no tiene *imperium* alguno en México, que el mismo quejoso lo está reconociendo así tácitamente, por medio de su actitud. En efecto, al solicitar ante un juez de distrito el amparo de la Justicia de la Unión, contra una ley que, en su concepto, no respeta y sí debiera respetar los preceptos del derecho canónico, desde luego se somete a la jurisdicción del juez de distrito, reconociendo así la soberanía que el pueblo mexicano, por medio de los poderes federales, ejerce en el territorio nacional; y por otra parte, pide al Poder Judicial de la Federación que haga respetar preceptos del derecho canónico, petición que no haría si la Iglesia Católica tuviera *imperium* en el territorio mexicano, pues entonces, en vez de dirigirse a la autoridad judicial federal, se dirigiría a los tribunales eclesiásticos, para que éstos, en virtud de un *imperium* originario o delegado, hicieran respetar sus propios fueros.

Contra lo anterior podría objetarse que frecuentemente los tribunales mexicanos aplican preceptos de una legislación extranjera, que es un verdadero derecho, no obstante que la nación respectiva no ejerce soberanía alguna en México, ni tiene en el territorio mexicano *imperium* originario o delegado; y que, de la misma manera, los tribunales mexicanos pueden considerar al derecho canónico como un derecho extranjero y aplicar sus preceptos, toda vez que ese derecho procede de un soberano que ha ejercido

su soberanía en los Estados Pontificios y la ejerce actualmente en la Ciudad del Vaticano.

Pobre y falso sería semejante argumento. Pobre, porque pondría a la Iglesia Católica, no obstante sus pretensiones de potencia internacional, a la altura de la república de Andorra. Falso, porque una cosa es la legislación civil intentada para los habitantes de los Estados Pontificios o de la Ciudad del Vaticano y otra muy distinta el derecho canónico que los ultramontanos suponen obligatorio para todos los que profesan al catolicismo, más suponiendo sin concederlo, que el derecho canónico, en virtud del sofisma que precede, pudiera considerarse en México como un derecho extranjero, sus preceptos sólo serían aplicables en los casos previstos por el derecho internacional privado. Por tanto, a fin de agotar en lo posible la materia de este dictamen, procede estudiar esta cuestión a la luz de la ciencia últimamente mencionada.

Las principales teorías para la resolución de los conflictos de leyes son la de los Estatutos, la de la Territorialidad de la Ley y la Cortesía Internacional, la de Savigny y la teoría Italiana, o de la Ley Nacional. Pero todas esas teorías son deficientes desde el punto de vista de la ciencia práctica del derecho, como lo demuestra el distinguido jurisconsulto francés Jules Valery en su obra *Manual de derecho internacional privado*, párrafo 365, que textualmente dice:

Las teorías que han sido criticadas en el capítulo anterior, incurren, en nuestra opinión, en dos reproches que les son comunes: tienden a hacer admitir principios cuya observancia se impondría en donde quiera, cuando en realidad, lo que las necesidades de la práctica reclaman son reglas que permitan resolver los conflictos que puedan suscitarse entre la ley francesa y las leyes extranjeras; además, confieren a los jueces la facultad de resolver los conflictos de leyes, según lo que ellos crean que son los principios de Derecho Internacional, cuando su verdadero papel es aplicar las disposiciones de la Ley de su propio país. El objeto, pues, que hay que perseguir debe ser investigar cuáles son las reglas que, según la ley francesa, deben servir para resolver los conflictos de leyes.

Si aplicamos esas ideas tan razonables al caso que nos ocupa, nuestro propósito debe ser investigar cuáles son las reglas que, según la ley mexicana deben servir para resolver los conflictos de leyes y entre estos, el mencionado en la cuarta pregunta del cuestionario que estamos contestando.

El mismo Valery, en los párrafos 372 y 373 de la obra citada, añade:

372. La conclusión que hay que sacar de la exposición doctrinal que precede es que en todos los casos en que se encuentra uno en presencia de una rela-

ción jurídica internacional; es decir, de una relación jurídica que comprende uno o varios elementos extranjeros, se propone la cuestión de saber si conviene regular esa relación, no conforme a las reglas establecidas por la ley francesa, sino conforme a las establecidas por una ley extranjera. ¿A quién corresponde, pues, la facultad de resolver esta cuestión, o mejor dicho, de decidir los conflictos de leyes? Si hubiéramos de creer a la mayor parte de los autores cuyas teorías han sido criticadas en el capítulo anterior, cada vez que un tribunal conociese de un litigio en que se suscitara un conflicto de leyes, le tocaría a ese tribunal, salvo el caso de que la ley nacional decidiera por sí misma la cuestión, dar a ese problema la solución que el mismo tribunal juzgara más conveniente, para lo cual debería inspirarse en los preceptos ministrados por un derecho al cual todas las naciones debieran obedecer, un derecho abstracto que dominara a todas las legislaciones. Ahora bien, en la realidad de las cosas, este derecho abstracto, el pretendido Derecho Natural, varía según la idea personal que cada jurisconsulto se forma de él. De allí se desprendería, pues, esta consecuencia, que todo juez sería dueño de seguir la teoría que más le agradara, uno conformando sus decisiones a las ideas profesadas por Savigny, otro sometiéndose a las enseñanzas de la doctrina italiana, algún otro inspirándose en sus propias ideas, y así sucesivamente. Esta manera de concebir el papel de los tribunales es por completo errónea, porque ella confunde el papel de los jueces con la misión del legislador. La misión de los jueces es juzgar; es decir, aplicar a cada uno de los casos que le son sometidos las reglas establecidas por el legislador, de quien son simplemente ministros. No es a ellos a quienes toca establecer reglas destinadas a regir las relaciones internacionales; es al legislador a quien está reservada la facultad de dictar esas reglas. Por consiguiente, cuando se suscite una dificultad de derecho internacional ante un tribunal francés, su deber es resolverla, no inspirándose en la teoría de los Estatutos, ni en la de Savigny, ni en la de la ley nacional, ni en ningún otro sistema, sino investigando cuál es la voluntad del legislador francés sobre ese punto. En esta materia, el papel del juez debe ser, pues: 1o. Analizar la relación jurídica sobre la cual tiene que resolver, para comprobar si ella encierra o no, algún elemento extranjero. 2o. En caso de que esta relación contenga algún elemento extranjero, preguntarse si debido a esa circunstancia, la ley francesa ordena que se apliquen algunas disposiciones de una ley extranjera; y, por último, si tal es la decisión de la ley francesa, aplicar la ley extranjera cuya aplicación está prescrita por aquella.

373. Por tales razones hemos llegado a formular esta proposición: “Cuando una ley extranjera es aplicada en Francia, esto no se hace en virtud de la misma ley extranjera, sino en virtud de la voluntad del legislador francés”. La razón es sencilla: las leyes son la expresión de la voluntad de un soberano y derivan su fuerza de la autoridad de que aquél dispone. Ahora bien, como el único soberano a quien se debe obediencia en Francia es el Estado Francés, se sigue de allí que no hay en Francia otras disposiciones legislativas con fuer-

za obligatoria, que las leyes que éste ha dictado. En efecto, ¿por qué habría uno de someterse en territorio francés, a órdenes emanadas de un soberano extranjero, y porqué las autoridades francesas habrían de hacer respetar esas órdenes? Decidir lo contrario equivale a desconocer la soberanía y la independencia de Francia.

La lógica rigurosísima de la cita que precede obliga al autor de este dictamen a aplicarla a la cuestión que se estudia y a establecer la conclusión de que, aun suponiendo que el derecho canónico pudiera ser considerado en México como un derecho extranjero sus preceptos no serían aplicables, mientras el legislador mexicano no autorizara su aplicación, la cual está muy lejos de hallarse autorizada, pues antes bien, sucede precisamente lo contrario, porque al establecer el artículo 130 de la Constitución que “La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias” es claro que no reconoce personalidad alguna a la Iglesia Católica; y al no reconocérsela, tampoco le reconoce capacidad para ejecutar acto jurídico alguno y mucho menos el de legislar, que es el acto jurídico más importante de las personas morales de derecho público.

Pero no es esto sólo, sino que en lugar de aceptar la doctrina tan científica, razonable y práctica de Valery, aceptáramos cualquiera de las otras teorías de derecho internacional privado, ya sea la de los Estatutos, la de la Territorialidad de la ley, la de Savigny, o la Italiana, tendríamos que llegar a una conclusión semejante, porque todas esas teorías están de acuerdo en que no debe aplicarse jamás una ley extranjera que sea contraria al derecho público del país en que se quiera aplicar; y en el caso que nos ocupa, la ley impugnada por medio de este amparo forma parte del derecho público mexicano, ya que no es sino la ley orgánica de la parte del artículo 130 de la Constitución, que dice: “Las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad para determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos”, pues la ley de 26 de diciembre de 1931, que es la impugnada en este amparo, fue expedida por el Congreso de la Unión, en funciones de legislatura para el Distrito y Territorios Federales, en uso de la facultad que para tal efecto le concede expresamente la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, suponiendo que el derecho canónico pudiera ser considerado como un derecho extranjero, cualesquiera que sean sus preceptos, si ellos están en pugna con la ley de que se trata, esos mismos preceptos canónicos no deben tener aplicación alguna en México.

La ya muy larga exposición que precede nos autoriza para formular las siguientes conclusiones.

Primera. El derecho canónico no es por sí mismo obligatorio en México, porque no procede del soberano mexicano, ni de persona alguna a quien este soberano haya concedido *imperium* en el territorio nacional.

Segunda. El derecho canónico no debe considerarse con el valor de un derecho extranjero. Pero suponiendo sin concederlo que pudiera considerarse como tal, sus preceptos no son aplicables en México, sino cuando así los autorice el legislador mexicano y en ningún caso cuando los preceptos o disposiciones canónicas que se pretenda aplicar estén en contraposición con las leyes o preceptos del derecho público mexicano.

Sentados esos principios, es fácil comprender que la cuarta pregunta del cuestionario sujeto a dictamen debe contestarse categóricamente como sigue:

No es verdad que en obediencia a esos mismos cánones o disposiciones de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, los señores sacerdotes no puedan sujetarse a las prescripciones de la “llamada ley” que se impugna por medio de este amparo, pues esta última no es “llamada ley”, sino una verdadera ley que forma parte del derecho público mexicano; y por tanto, los sacerdotes residentes en México están física, legal y moralmente obligados a someterse a ella, antes que a obedecer los cánones y disposiciones de una Iglesia que no tiene personalidad jurídica reconocida en México.

#### Quinta pregunta

Si de acuerdo con los cánones de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, ella misma está constituida y vive, obra y ejecuta, con independencia de toda otra ley o autoridad, todos los actos que tienden a alcanzar la finalidad de orden religioso que la misma Iglesia persigue?

#### Quinta respuesta

La pregunta quinta tiene como las dos anteriores el defecto de presuponer el estatuto indiscutible<sup>79</sup> del derecho canónico; tesis que, como se ha demostrado al contestar la pregunta cuarta, es absolutamente falsa; y esta misma pregunta quinta tiene también el defecto de referirse tan sólo al concepto “independencia” sin mencionar siquiera, por ignorancia o por malicia, el concepto “soberanía”, que es el más importante con relación al asunto a que se refiere el presente dictamen.

En efecto, una sociedad anónima [como] “El Buen tono” por ejemplo, ejecuta con “independencia” del Estado todos los fines de orden industrial y

<sup>79</sup> El texto original señala “la indiscutibilidad”.

mercantil que ella persigue. Pero esta independencia no quiere decir que tal sociedad se halle fuera del control a que el Estado tiene derecho, en ejercicio de su “soberanía”. Este sencillo ejemplo demuestra la importancia y necesidad de precisar ambos conceptos antes de contestar la pregunta propuesta. Pero también, antes de hacer esa distinción tan pertinente, debemos confesar que, de hecho, durante la Edad Media, es decir cuando no existían Estados en el sentido moderno de la palabra, la Iglesia Católica no sólo disfrutó de una completa autonomía, sino que llegó a tener a su servicio el poder político, pues como dice Jellinek en la obra citada, tomo I, página 408:

El Estado de la Edad Media se encontraba limitado por los fundamentos mismos de su evolución política y, además, por otra razón desconocida del Estado antiguo. Desde la caída del Imperio Romano de Occidente, muéstrese la unidad de la Iglesia en oposición a la variedad de los nuevos Estados en formación. La relación entre Estado e Iglesia en el curso de los tiempos, cualquiera que haya sido su forma, siempre ha tenido el carácter de una exigencia formulada por la Iglesia para que el Estado la obedezca. Siempre se ha creído dotada de poder bastante para influir en él, poder con que debía contar éste, tanto más cuanto que el poder de la Iglesia, en todos los momentos de su vida, pidió la sumisión del Estado a su autoridad. Si, pues la Iglesia afirmó su superioridad sobre el Estado, como pasó en los siglos XI a XIII, durante las luchas contra el Imperio, o si contra su voluntad fue constreñida a ponerse al servicio del Estado, como aconteció en Francia en el siglo XIV, a la postre, siempre y en todas circunstancias, ella representaba la existencia de un amplio dominio de la vida humana en común, que escapaba a la soberanía y al influjo del Estado.

La cita que precede nos demuestra que durante la Edad Media la acción de la Iglesia escapó desde muchos aspectos al control del Estado y aún pretendió sobreponerse a él, fundándose prácticamente en circunstancias de hecho y en teoría, en argumentos más o menos hábiles basados en textos de los Evangelios, de los cuales probablemente los más importantes son los siguientes.

El versículo 18, capítulo 18, del Evangelio de San Mateo, que dice:<sup>80</sup>

“Amen dico vobis: Queacumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in caelo; et, quaecumque solveritis super terram, erunt soluta et in caelo”.<sup>81</sup>

Y los versículos 18 y 19 del capítulo 16 del mismo Evangelio, que dicen:

<sup>80</sup> La traducción es original de Lizardi. Se decide ponerlo como nota de pie para mayor claridad en el formato.

<sup>81</sup> “En verdad os digo que todo lo que atareis sobre la tierra, será eso mismo atado en el cielo: y todo lo que desatarcis sobre la tierra, será eso mismo desatado en el cielo”.

18. Et ego dico tibi, quia tu es Petrus, et super hanc petram aedificabo Ecclesiā meā, et portae inferi non praevalebunt adversum eam.

19. Et tibi dabo claves regni caelorum. Et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum in caelis: et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in caelis.<sup>82</sup>

De lo expuesto se pretende deducir que la Iglesia fue fundada por voluntad de Jesucristo; es decir, por voluntad divina, y que por la misma voluntad divina, la Iglesia y no otra institución alguna, tiene el poder de atar y desatar sobre la tierra, por lo cual la misma Iglesia no puede estar sujeta a ninguna otra autoridad. Naturalmente el argumento, aunque aparatoso, carece de valor lógico, pues todo él se funda en la divinidad de Jesucristo y esto es un dogma de fe, pero no una proposición científica; y por tanto, ningún perito en ciencia alguna y ningún juez laico pueden tomar aquel dogma como premisa para fundar argumento alguno.

De todas maneras, es un hecho real que durante parte cuando menos de la Edad Media, la Iglesia logró sobreponerse al Estado en formación, logrando que se aceptaran como indiscutibles las consecuencias más o menos forzadas de los textos que preceden. Pero al afirmarse en la época moderna la autoridad del Estado se desarrolló el concepto de “soberanía”, se pusieron en tela de juicio las consecuencias políticas que pretendían sacarse de los referidos textos y aún el valor de estos últimos, cambiando por completo la situación.

Para darnos cuenta de la evolución de aquel concepto, volveremos a recurrir a Jellinek, quien en el tomo II, página 79, de la obra citada dice textualmente:

2. Si la antigüedad no ha podido llegar a reconocer este carácter de soberanía, es porque hay en esto una importante razón histórica. En el mundo antiguo faltaba, en efecto, la sola y única cosa que pudiera hacer concebir esta noción de soberanía: a saber, la oposición entre el poder político y otros poderes.

El Estado Moderno se distingue de los Estados de la antigüedad en que se ha encontrado, desde su principio, combatido por varios lados y, por consiguiente, ha tenido que afirmar su existencia en medio de luchas encarnizadas. Hay tres poderes que, en el curso de la Edad Media, amenazan en independencia: desde luego la Iglesia, que quiere obligar al Estado a servirla; ensegu-

<sup>82</sup> “18. Y yo te digo que tú eres Pedro, y que sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. 19. Y a ti te daré las llaves del reino de los cielos. Y todo lo que atares sobre la tierra, será también atado en los cielos; y todo lo que desatares sobre la tierra, será también desatado en los cielos”.

da el Imperio, que no reconocía a los Estados particulares, sino el carácter de simples provincias; y por último, los grandes vasallos y las corporaciones que se desarrollan en el Estado, y que creían poder atribuirse un poder propio, junto al del Estado, e independiente de éste.

La noción de soberanía ha nacido en medio de las luchas contra estas tres potencias y continuaría incomprensible, si se hiciera abstracción de tales luchas. La soberanía es, si se me permite la expresión, *un concepto polémico*, defensivo en un principio, pero que, con el transcurso del tiempo, se ha convertido en ofensivo. Durante la lucha a que se entregaron en el curso de la Edad Media, el Estado y la Iglesia, se manifiestan de tres distintas opiniones: El Estado está subordinado a la Iglesia; el Estado es considerado igual a la Iglesia; el Estado se proclama superior a la Iglesia. La teoría de las dos espadas representa, en sus dos matices, las dos primeras doctrinas, y a esta teoría viene a añadirse, a principios del siglo XIV, la tercera; pero en el último período de la Edad Media, gracias a Francia, la idea de la preeminencia del poder del Estado se convierte en un hecho histórico. El Papado de Avignon admite visiblemente (por primera vez desde el tiempo de los Otones) la superioridad del Estado sobre la Iglesia.

No es en la lucha del emperador contra el Papa, sino en las relaciones del Rey de Francia con el Jefe de la Iglesia, donde es preciso buscar el origen del sentimiento de soberanía concebido entonces por el poder laico. Los autores políticos, estrechamente presos en la escolástica, no tenían a la vista, hasta el asalto dado a Roma por el Rey de Francia, hacia fines del siglo XIII, sino la oposición del sacerdocio y el Imperio; lucha del poder espiritual contra el poder laico; pero no lucha entre el Papado y un Estado individual determinado, porque la idea de Imperio importaba la negación de la idea de Estado; y la ciencia naciente del Derecho Público tomaba como base de sus especulaciones políticas, no al mundo político existente entonces, sino la teoría oficial de la Iglesia. Más tarde esta ciencia se preocupa algo más del estado real de las cosas, pero la obligación que tiene de respetar la doctrina política de la Iglesia y la tendencia general, tan característica de la ciencia de la Edad Media, de abstraerse del mundo político real, no permitiendo al sentimiento de la realidad desarrollarse, sino dentro de límites muy estrechos, son las causas que, reunidas, le impiden desde luego constituir la ciencia del Estado independiente. A toda doctrina del Estado, de la Edad Media, le falta además, reconocer claramente que el poder estático es un elemento esencial del Estado, y esto solo basta para impedirle percibir la naturaleza jurídica propia del Estado.

Aunque en las obras de origen alemán, debido a los cambios habidos con posterioridad, se discuta la cuestión de la naturaleza propia del poder real alemán, es en Francia, bajo la influencia de los legistas y de un clero relativamente independiente de Roma, donde se llega por primera vez a oponer directamente al Estado y a la Iglesia, afirmando la plena independencia del Estado respecto a las órdenes de la Iglesia. En el curso de la lucha entre Felipe

el Hermoso contra Bonifacio VIII, y aún después, es en Francia, o cuando menos bajo la influencia francesa, cuando se ve nacer y desarrollarse por primera vez, una literatura que afirma categóricamente la independencia del Estado respecto a la Iglesia. En la atmósfera intelectual de París germinan también las ideas de Marsilio de Padua, quien, con una audacia sin igual, proclama la superioridad del Estado sobre la Iglesia, aunque por entonces quedó aislado y sólo con sus opiniones, a pesar del carácter tan turbulento de la época.

El segundo poder que, en la Edad Media, se opone a la idea del Estado independiente, es el poder imperial. La teoría oficial que domina a la doctrina del Estado hasta la Reforma considera, *de jure*, a todos los Estados cristianos como miembros del Imperio Romano. Sólo el emperador es el señor, en el estricto sentido de la palabra, sólo él puede dar leyes: sólo a él pertenece la *plenitudo potestatis*, la plenitud del poder monárquico. Con esta ignorancia prodigiosa de la vida real, propia de esa época, se adhieren todavía a la idea de la superioridad del poder imperial sobre todos los otros poderes laicos, en una época en que ya esta idea no es sino una sombra vana. El que pretende que el emperador no es el monarca de la tierra entera, es un hereje, enseña Bartolo y más tarde el Papa Pío II, no obstante haber recibido una cultura clásica, escribe a Federico III que todos los pueblos son por derecho sus súbditos.

Pero esta doctrina oficial se encontró contradicha, sobre todo después de la caída de los Hohenstaufen, por la realidad de los hechos, que brillaba a los ojos de todos. Francia e Inglaterra no tenían en cuenta para nada la supremacía imperial, o la negaban directamente. Venecia pretendía encontrarse siempre fuera del Imperio. Las otras repúblicas italianas también, y principalmente Florencia y Pisa, que son consideradas como *civitates superiorem non recognoscentes*.<sup>83</sup> La teoría se ve obligada forzosamente a tener en cuenta esas pretensiones; pero lo hace de manera de apoyar el derecho de los príncipes y de las ciudades a la independencia, sobre un título jurídico que el emperador debe reconocer y que se liga al orden jurídico del Imperio. Esta independencia se encuentra, por consiguiente, referida a un privilegio imperial, a la prescripción, a la posesión inmemorial, y se conforma por completo con la manera de ser de la Edad Media, que sólo veía por dondequiera el Derecho Privado. Nunca la pretendida independencia es deducida de la naturaleza misma del Estado, esto había sido, para la doctrina medioeval del Estado, destruir el fundamento mismo sobre el cual ella reposaba. Así los reyes, liberados por un título cualquiera de la supremacía del emperador, quedan, sin embargo, ligados al Imperio. Es, por ejemplo, lo que dice expresamente Bartolo: “*Rex Franciae et Angliae regent se subditos Regi Romanorum, non tamen desinunt esse cives romanos*”. A estos príncipes pertenecen por lo demás, en sus tierras, todos los derechos imperiales, de tal modo, que Baldo declara que el rey es emperador

<sup>83</sup> Nota de la edición: “Ciudades que no reconocen superior [alguno]”.

en su territorio. Sin embargo, jamás se le pone sobre el mismo pie que al emperador: en el siglo XVI, Restauro Castaldo pretende todavía que “*Rex Franciae licet etiam de jure non subisset Imperatori, non tamen ipse est alter Imperator*”. Lo mismo las repúblicas municipales independientes tienen el derecho de ejercer todos los derechos imperiales, pero al emperador le queda, sin embargo, el *nudum jus*, que es todavía una cosa bastante fuerte para fundar más tarde todavía, una situación privilegiada de que goza el emperador, teóricamente al menos, con exclusión de los otros poderes.

Pero el emperador había conservado otro derecho. Este derecho indiscutible y que, en la época, tenía su valor, no es otro que el privilegio exclusivo de conceder el título de rey, y por consiguiente, las prerrogativas anexas a ese título según la doctrina jurídica dominante. El Duque de Borgoña Carlos el Temerario se esforzó en vano por obtener de Federico III, el título de rey. Por esta razón es por lo que el emperador se eleva incontestablemente sobre los reyes, que le dan el título de “majestad”, sin recibir este mismo título de él.

En Francia, la protesta contra la idea imperial se confunde con la idea de independencia del Estado en relación con la Iglesia. Desde este punto de vista, el rey se mostraba simplemente fiel a las tendencias que ya, en las colecciones más antiguas del derecho francés, se presentaban como íntima convicción jurídica de este pueblo: “*Ly roy ne tient de milieu fors de Dieu et de lui*”. El rey no reconoce soberano sobre sí mismo, de ninguno tiene su reino en feudo. Así se encuentra por primera vez, en Francia, formulado por escrito el principio de la independencia real; pero este principio no deja de ser discutido. Se ve levantarse energicamente contra él a aquellos que tienen motivo para combatir toda doctrina que se separe de la doctrina oficial de la Edad Media. Contra Felipe el Hermoso, que defiende también la independencia de su corona en relación al Papa, es contra quien Bonifacio VIII dirige en 1303, estas palabras amenazadoras: “*nec insurgat hic superbia galicana, quae dicit quod non recognoscit superiorem, mentiuntur quia de jure sunt et esse debent sub rege romano et imperatore*”.

Las teorías de Derecho Público no pueden dar sino una expresión incompleta de los progresos constantes de la idea de la independencia del Estado. En tanto que permanecen bajo el imperio de los conceptos aristotélicos, son enteramente incapaces de definir, en relación con los otros grupos, el grupo que constituye el Estado. La *pólis* se convierte, en la doctrina política de la Edad Media, en la comunidad municipal, por encima de la cual se elevan todavía el *regnum* y el *imperium*, como grupos superiores de la misma naturaleza que el Estado. La condición de las ciudades italianas da ocasión para instituir la categoría de *civitates superiore non recognoscentes*, de ciudades libres que no reconocen Señor. Esta noción es utilizada enseñada por los teóricos italianos de las corporaciones, para designar en general la comunidad municipal constituida en Estado independiente, no obstante la supremacía del Imperio. En fin, en el siglo XV, sólo la comunidad que no reconoce el beneficio superior de la apelación, es *res publica*, en el sentido completo de la palabra. He aquí

los primeros principios de una nueva determinación del concepto Estado. Los filósofos de la antigüedad no se habían dado cuenta de la importancia de esta idea de la independencia del Estado. Sin embargo, ella está bien lejos de llegar a producir un concepto nuevo y neto del Estado, pues no descarta por completo las pretensiones teóricas del Imperio a la supremacía, y, además, la distinción entre las comunidades que tienen un superior y las que no reconocen ninguno, no es tan clara que las primeras deban ser opuestas sin discusión a las otras, como que no son Estados.

Para llegar a comprender la naturaleza del poder estático y referir el sentimiento de la independencia exterior del Estado al reconocimiento pleno de la naturaleza y de la posición del poder estático, era necesaria todavía una serie de experimentos enteramente diferentes.

No solamente la Iglesia y el Imperio fueron hostiles a la independencia del Estado. El feudalismo, y más tarde la misma libertad municipal que se engrandecía, crean una situación que, en algunos países, llega casi siempre a la negación completa del Estado. Mientras que los señores feudales y las comunas poseen los poderes de un verdadero Estado, derechos que tratan como una propiedad privada, se ven erigirse en el Estado y en presencia de éste, personalidades de Derecho Público que no tienen sus derechos sino de sí mismas, sin subordinarlo a las prescripciones del Estado, y lejos de considerarse como órganos de un todo superior, esas personas no ven en el Estado, sino al suzerano,<sup>84</sup> de ordinario molesto, cuyos menores derechos están sometidos al control celoso de los vasallos. Esta situación tenía por segunda consecuencia que el jefe supremo del Estado no podía entrar en contacto directo con la masa de la población, pues dado el rigor del sistema feudal, todos aquellos que no tenían su feudo inmediato al rey, estaban obligados a fidelidad y obediencia, no para el rey, sino para los barones, y el pueblo debía, ante todo, comparecer en justicia ante el tribunal del señor.

El mismo autor en la página 94 del mismo volumen y obra dice:

No es sin embargo, sobre la base de la teoría general, sino sobre el suelo firme del Derecho Público Francés, donde se construye la nueva doctrina del Es-

<sup>84</sup> La palabra “suzenaría” significa “Relación de superintendencia nominal de un estado sobre otro en tiempos pretéritos” (Encontrado en <https://es.glosbe.com/gl/es/suzeran%C3%ADA>). Así mismo: “De especial interés son los tratados conocidos como tratados de “suzeranía” en los cuales un gobernante más débil se subordina a sí mismo junto con su reino (como vasallos) ante un gobernante más poderoso denominado “suzerano”. En 1931 Viktor Korošec publicó una investigación en la cual describió la estructura de los tratados y los aspectos legales de los mismos” (Encontrado en: <http://estudiosbiblicosrojas.blogspot.com/2010/09/los-diez-mandamientos-y-los-tratados-de.html>). N. del E.

tado y de su poder. Esta doctrina es clara, el humanismo abandona la teoría propia de la Edad Media concerniente a la unidad de la Iglesia y del Imperio. Ya no es en virtud de un privilegio, o como una consecuencia de puras circunstancias de hecho, sino más bien por el efecto de un derecho propio y originario, como el Rey de Francia es reputado como no siendo subdito de nadie. El siglo XVI ve formarse, respecto al Rey de Francia, una teoría que, continuando las tendencias de los legistas, la pone en primer lugar entre los monarcas cristianos. Sobre todo bajo Francisco I, es cuando la escuela de Tolosa, enteramente impregnada de ideas romanas emprende el representar el derecho del rey, como el más alto que haya sobre la tierra. Utilizando los trabajos de Ferrault, Guy Pape, Boyer, Montaigne y otros, sobre el derecho francés, Grassaille publica un libro importante sobre los derechos reales en Francia, en 1538, en el cual enumera veinte derechos generales del rey, a los cuales vienen a añadirse otros veinte derechos relativos a la Iglesia. Por razón de estos derechos, el rey de Francia es el primer rey que no reconoce, *de jure* ni *de facto*, un superior cualquiera en el orden de las cosas temporales, ni aún al mismo Papa. Él es *Imperator et Monarcha in suo Regno*; es el Juez supremo que puede anular las jurisdicciones inferiores, él solo ejerce una serie de derechos enumerados aparte; en una palabra, *Rex Franciae est in Regno tamquam quidam corporalis Deus*. El tiene también sobre la Iglesia, derechos que no pertenecen a ningún otro monarca. Confiere, por ejemplo, dignidades y beneficios; establece impuestos al clero, para la defensa del reino, sin el consentimiento del papa, es juez de una serie de casos reservados en otras partes a los tribunales eclesiásticos.

Al lado de esta opinión extrema sobre los derechos del rey, hay otras que, invocando siempre el derecho positivo francés, enseñan la existencia de una limitación más o menos grande del poder real y de las cuales provienen unas de los partidarios de la monarquía limitada por los Estados; pero aún en las luchas entre los protestantes y la Liga, la institución misma del reino no es atacada, y no se intenta romper la unidad del Estado en provecho de los estados que pasan por este mismo hecho, a un segundo plano. La lucha áspera que se libra no tiene ya por objeto la monarquía o la república, sino la monarquía absoluta, o la monarquía limitada. Estos combates dan a conocer a todo el mundo la necesidad para el Estado de una autoridad fuera de toda duda, independiente e irresistible.

Así es como, en medio de las guerras civiles que dividen a Francia, en el mismo momento en que el reinado, bajo Enrique III muestra una debilidad tan despreciable, nace la doctrina moderna del Estado. En Bodin se encuentra resumido todo el desarrollo anterior, todo lo que por lo menos puede ayudar a comprender el carácter jurídico del reino de Francia. Sólo que este resultado, que se ha desprendido de la historia política francesa, lo eleva a la altura de un principio absoluto. La soberanía, conquistada al precio de muchos combates, figura en su definición del Estado, como un elemento esencial:

“El Estado es el recto gobierno de varios hogares y de lo que les es común, con un poder soberano”. Esta definición del Estado contiene, de hecho, algo esencialmente nuevo, que no se encuentra en ninguna parte, en la literatura anterior. Nadie, antes de Bodin, había hablado de ese recto gobierno sobre un número mayor o menor de hogares, gobierno que dispone de un poder supremo; es decir, de un poder independiente, tanto en lo interior, como en el exterior; nadie había dicho que semejante gobierno representa al Estado; nadie había dicho algo análogo, y Bodin tiene completa razón en atribuirse el mérito de haber sido el primero en expresar correctamente la noción de soberanía. Antes de él se ha reconocido uno de los elementos de la soberanía, la independencia exterior y la *suprema potestas* de algunos príncipes, del emperador y del Rey de Francia; pero reunir en un concepto único todos los elementos de la soberanía ninguno lo ha hecho antes de Bodin. Por él es por quien, por primera vez, el comparativo soberano se convirtió definitivamente en superlativo; la *superioritas* llegó a ser la *suprema potestas*.

Pero este concepto, en la forma que le ha dado Bodin, es de naturaleza esencialmente negativa. El poder absoluto y libre de toda ley, sobre los ciudadanos y los súbditos, lleva en sí, al principio, solamente la negación de todo lo que quisiera afirmarse como un poder independiente, *sea arriba, sea al lado, o sea en el interior del Estado mismo, el poder soberano del papa, del imperio y de los Estados*. El Estado tiene un poder soberano; lo que en principio significa tan solo que el Estado es pura y simplemente independiente de cualquiera otro poder. Esta proposición no dice lo que es esencialmente al Estado, sino más bien lo que no lo es.

Se ve ya de una manera muy clara, por qué la antigüedad no podía descubrir la noción de soberanía. ¿Dónde encontrar, pues, un poder capaz de oponerse al Estado antiguo? Y se ve igualmente porqué la última época de la Edad Media ha presentido el concepto de soberanía, sin tener, sin embargo, una plena conciencia de ella. En las luchas por la independencia y soberanía del Estado, se percibe de una manera más o menos confusa, ya un aspecto del poder político soberano, o ya otro. El alcance universal de esta negación de todo poder superior (negación que forma el fondo del concepto de soberanía) no aparece por primera vez de una manera clara, sino hasta que, *en la realidad política, esta negación integral ha triunfado y ha salido a luz plena ante los ojos de los teóricos*.

Por no alargar demasiado la ya muy amplia transcripción que precede, no mencionamos la evolución del aspecto positivo de la noción “soberanía”. Pero fácilmente se comprende que si el aspecto negativo consiste en desconocer un poder superior, sea arriba, sea abajo, sea dentro, del Estado mismo, el aspecto positivo consiste en afirmar que todas las personas, corporaciones y cosas que se encuentran dentro del territorio en que ejerce su soberanía el Estado, o que actúen dentro de ese territorio, están sujetas al

poder soberano del Estado. Por lo demás, la importancia capital de la cita que se acaba de hacer consiste en que ella demuestra que *es un hecho histórico, una realidad política, que la soberanía es una característica del Estado Moderno*. Por consiguiente, en la época actual cualquier corporación que actúe dentro de los límites de un Estado soberano, tiene que sujetarse al control de éste, sin presumir allí de soberanía alguna.

Sin embargo, la Iglesia Católica desconociendo esa realidad política no se conforma con estas ideas y aunque rara vez usa la palabra *soberanía*, por la cual siente una vehemente repugnancia, se atribuye cualidades análogas llamándose a sí misma “sociedad perfecta”; y sosteniendo pretensiones a un poder que no se limita a fines espirituales, sino que trata francamente de invadir la esfera de acción propia del Estado, como lo demuestra patente mente el *Syllabus*, sumario de los puntos de fe para la Iglesia Católica, publicado el 8 de diciembre de 1864, del cual transcribimos algunos artículos que juzgamos de interés.

Art. 17. Que no hay salvación eterna para aquellos que no viven en la verdadera Iglesia de Cristo.

Art. 24. Que la Iglesia tiene poder para emplear la fuerza, y *poder temporal* directo e indirecto.

Art. 42. Que en conflicto entre los dos poderes debe prevalecer el poder eclesiástico.

Art. 45. Que la completa dirección de las escuelas públicas no puede ni debe ser confiada exclusivamente a la autoridad civil.

Art. 57. Que las escuelas primarias y la instrucción superior no pueden estar fuera de la acción de alguna autoridad eclesiástica.

Art. 67. Que el vínculo matrimonial es indisoluble y la autoridad civil no puede sancionar el divorcio propiamente dicho.

Art. 74. Que las causas matrimoniales y esponsalicias no pertenecen por su naturaleza a la jurisdicción civil.

Art. 77. Que en nuestra época la religión católica debe aún ser tenida como la única religión de Estado, con exclusión de todas las otras.

Art. 78. Que por eso no deberían las leyes de los países católicos consentir que extranjeros residentes en ellos gocen del libre ejercicio de su culto.

Art. 80. Que finalmente al Pontífice Romano no puede ni debe condescender ni transigir con el liberalismo ni con la civilización moderna.

Por su parte, los sacerdotes y escritores católicos insisten también en las mismas pretensiones, como puede verse en la nota 4 de la conferencia sobre *El Derecho y la Religión*, sustentada en la Facultad de Derecho de Recife, por el distinguido jurisconsulto brasileño Methodio Maranhao, el 11 de agosto de 1927, con motivo del centenario de la creación de los cursos jurídicos

en el Brasil. En dicha nota, que tomamos de la primera edición en español, dedicada al pueblo mexicano por el mismo señor Maranhao, el ilustre publicista, ridiculizando con ingenio a un escritor ultramontano, dice:

Todavía en 1874 el doctor José Soriano de Souza en un folleto *Consideraciones sobre la Iglesia y el Estado* publicado en Racife, tenía ideas como esas, y hacía las afirmaciones siguientes: “Que la dirección suprema del hombre es la religiosa; que ningún gobierno puede subsistir sin el apoyo de la religión; que por tanto, el poder civil depende del poder religioso; que la separación de la Iglesia y del Estado es antifilosófica; que el Estado debe tener como norma y límites de su acción las leyes de la Iglesia; que la Iglesia es la religión en concreto; que quien se separa de la Iglesia se separa de la religión, de la moral; que separarse de la Iglesia es no hacer caso de la moralidad del pueblo, que la honra nacional, la grandeza de la patria y el progreso bien entendido no pueden obtenerse con la separación del Estado y de la Iglesia; que la religión y la moral están en la Iglesia, y que por eso la separación del Estado y de la Iglesia es contraria a la propia naturaleza de la sociedad; que el Estado debe respetar las decisiones de la Iglesia, sobre el casamiento; que debe respetar las penas que la Iglesia imponga a los ciudadanos; que sólo la Iglesia tiene el derecho de dirigir la instrucción; que la Iglesia es una sociedad perfecta y no puede jurídicamente depender de un poder extraño, es por su esencia perfectamente autónoma; que el fin del Estado es servir al fin del hombre que es Dios; que la forma “Iglesia Libre en el Estado Libre” debe entenderse admitiendo la jurisprudencia sagrada, aceptando, la subordinación esencial del bien del Estado al de la Iglesia que el *placet* (o beneplácito) fue instituido para bien de la Iglesia; que la Iglesia es asistida por el Espíritu Santo, y por eso no puede errar; que por tanto el beneplácito concedido al Estado es injusto y tiránico; que el tribunal secular, en las causas eclesiásticas, es un tribunal incompetente y sólo puede pronunciar un juicio usurpado y nulo; que los Estados cristianos nacieron después de la Iglesia y en la Iglesia; que los Estados son individuos respecto de la Iglesia; que el Estado que no abraza el cristianismo no tiene razón de ser; que es necesario abrazar el cristianismo romano, esto es, el catolicismo y que en eso no hay privilegio o religión; que el Estado tiene alma y vida futura, que sólo pueden ser salvadas con el cristianismo católico; que la libertad sólo es admitida para escoger la religión católica; que la Iglesia no puede dejar de ser intolerante; que debemos odiar al hereje, que el cristiano que odia al hereje imita a Dios; que los cultos falsos (religiones no católicas) contienen inmoralidad intrínseca; que, habiendo religión de Estado, no se puede reconocer derecho a los otros cultos; que una religión de Estado excluye la libertad de cultos; que el culto verdadero debe estar garantizado por el Estado con la fuerza; que los católicos deben resistir y luchar por impedir la separación del orden civil del religioso; que los católicos tienen su programa en el *Syllabus*; que el *Syllabus* es la carta de libertad cristiana de los pueblos.

Para esas ideas y conceptos, el autor cita a cada paso a Santo Tomás de Aquino, a quien califica de incomparable. No son doctrinas esas de admirar en el santo, porque siendo él teólogo de la Iglesia, hablaba *pro domo sua*; y además vivió de 1225 a 1274, tiempo en que tales opiniones eran admisibles.

Lo que admira es que en 1873 aún hubiese publicista lego que admitiese opiniones de estas. El doctor José Soriano de Souza en el tiempo en que escribió el panfleto, era doctor en medicina. Fue profesor de filosofía en el Gimnasio de Pernambuco y Caballero de la Orden de San Gregorio Magno. De él, me acuerdo que decía Tobías Barreto: “Los médicos lo encontraban muy buen jurista; y los juristas lo tenían por muy buen médico”. Pero en teología y teodicea él reinaba. Al final, en 12 de marzo de 1891 entró en un grupo de profesores de la Facultad de Derecho nombrados sin concurso y parece que escogidos adrede para implantar en la Facultad de Derecho las ideas y opiniones de la Edad Media. Titulado con aquellas ideas, fue el doctor Soriano indicado profesor de Derecho Constitucional de la República. Se diría una pillería.

Finalmente, el *Codex Juris Canonici* publicado como antes se ha dicho en la fiesta de Pentecostés del año de 1917, se encuentran varios cánones que desconocen la autoridad del Estado, entre los cuales mencionaremos los siguientes:<sup>85</sup>

Can. 218. No. 1. Romanus Pontifex, Beati Petri in primatu Successor, habet non solum primatum honoris, sed supremam et plenam potestatem iurisdictionis in universam Ecclesiam tum in rebus quae ad fidem et mores, tum in iis quae ad disciplinam et regimen Ecclesiae per totum orbem diffusae pertinent. No. 2. Haec potestas est vere episcopalis, ordinaria et immediata tum in omnes et singulas ecclesias, tum in omnes et singulos pastores et fideles, a quavis humana auctoritate independens.<sup>86</sup>

Can 219. Romanus Pontifex, legitime electus, statim ab acceptata electio- ne, obtinet, iure divino, plenam supremae iurisdictionis potestatem.<sup>87</sup>

<sup>85</sup> A continuación, Lizardi transcribe ciertos cánones del *Syllabus*. La traducción al español es de Lizardi mismo. Se decide poner la traducción como nota al pie para mantener más ordenado el formato.

<sup>86</sup> “No. 1. El Pontífice Romano, Sucesor de San Pedro en el Primado, tiene no sólo el primado de honor, sino suprema y plena potestad de jurisdicción en toda la Iglesia, tanto en las cosas que se refieren a la fe, y a las costumbres, como en aquello que pertenece a la disciplina y régimen de la Iglesia difundida por todo el orbe. No. 2. Esta potestad es verdaderamente episcopal, ordinaria e inmediata, tanto en todas y cada una de las Iglesias, como en todos y cada uno de los pastores y fieles, y es independiente de cualquiera autoridad humana”.

<sup>87</sup> “El Pontífice Romano, electo legítimamente, desde el momento de aceptar su elección, obtiene, por derecho divino, la plena potestad de la jurisdicción suprema”.

Can. 120. No. 1. Clerici in omnibus causis sive contentiosis sive criminalibus apud iudicem ecclesiasticum conveniri debent, nisi aliter pro locis particularibus legitime provisum fuerit.<sup>88</sup>

Can. 121. Clerici omnes a servitio militari, a muneribus et publicis civilibus officiis a statu clericali alienis immunes sunt.<sup>89</sup>

Can. 122. Clericis qui creditoribus satisfacere coguntur, salva sint quae ad honestam sui sustentationem, prudenti ecclesiastici iudicis arbitrio, sunt necessaria, firma tamen eorundem obligatione creditoribus quamprimum satisfaciendi.<sup>90</sup>

Can. 1495. Ecclesia catholica et Apostolica Sedes nativum ius habent libere et independenter a civili potestate acquirendi, retinendi et administrandi bona temporalia ad fines sibi proprios prosequendos.<sup>91</sup>

Can 1496. Ecclesiae ius quoque est, independens a civili potestate, exigendi a fidelibus quae ad cultum divinum, ad honestam clericorum aliorumque ministrorum sustentationem et ad reliquos fines sibi proprios sint necessaria.<sup>92</sup>

Can 1160. Loca sacra exempta sunt a iurisdictione auctoritatis civilis et in eis legitima Ecclesiae auctoritas iurisdictionem suam libere exercet.<sup>93</sup>

Los cánones que se acaban de transcribir demuestran que, aunque aparentemente los 218 y 219 sólo dan jurisdicción al papa en materia de fe, costumbres y disciplina eclesiástica, en realidad, el 120, el 121 y el 122, tratan de establecer fueros y exenciones de impuestos, contrariando los preceptos contenidos en los artículos 13 y 28 de la Constitución. El 1495 es contrario a la fracción II del artículo 27 de la Constitución. El 1496 tiende directamente a una usurpación de funciones, contrariando también el artículo 13 de la

<sup>88</sup> “Los clérigos, en todas las causas, sean contenciosas o criminales, deben comparecer ante el juez eclesiástico, si no estuviere legítimamente ordenada otra cosa para lugares particulares”.

<sup>89</sup> “Todos los clérigos están exentos del servicio militar y, de contribuciones y de los servicios públicos ajenos al estado eclesiástico”.

<sup>90</sup> “A los clérigos que son requeridos para satisfacer a sus acreedores, no se les ejecute con aquello que sea necesario, según el prudente arbitrio del juez eclesiástico, para su honesto sustento; quedando, sin embargo, firme su obligación de satisfacer cuanto antes a sus acreedores”.

<sup>91</sup> “Las Sedes de la Iglesia Católica y Apostólica tienen derecho originario, libre e independiente del poder civil, de adquirir, retener y administrar bienes temporales, para proseguir sus propios fines”.

<sup>92</sup> “También es derecho de la Iglesia, independientemente del poder civil, exigir de los fieles todo lo que sea necesario para el culto divino, para el sustento honesto de los clérigos y demás ministros, y para los demás fines que le son propios”.

<sup>93</sup> “Los lugares sagrados están exentos de la jurisdicción de la autoridad civil, y en ellos la autoridad legítima de la Iglesia ejerce libremente su jurisdicción”.

Constitución, y el 1160, además de estar en oposición con el citado artículo 13, constituye una tendencia a substraer a la autoridad de los poderes legítimos de la República, varias partes del territorio nacional.

De todo lo anterior se infieren las siguientes conclusiones:

Primera. Es un hecho histórico que la Iglesia Católica, durante la Edad Media, estuvo fuera del control del Estado y aún llegó a tener bajo sus órdenes a algunos Estados.

Segunda. Es también un hecho histórico que entre las características del Estado Moderno se encuentran el *imperium* y la *soberanía*, cualidades o atributos de que disfrutan en la práctica los Estados Modernos y entre ellos México. Por lo cual, la Iglesia Católica y cualquiera otra corporación religiosa deben obedecer al Estado en que actúen, en todo aquello que puede afectar la existencia e integridad del Estado, los fines propios de éste o de la sociedad y los derechos de tercero.

Tercera. Es un hecho actual que la Iglesia Católica no prescinde de sus pretensiones de colocarse fuera de la obediencia al Estado, no sólo para su finalidad esencialmente religiosa, sino para muchas otras actividades humanas, cuyo control corresponde exclusivamente al Estado.

En vista de esas conclusiones, se comprende fácilmente que cualquier Estado Moderno, que sea celoso de su soberanía y de su poder, vea con desconfianza las actividades de la Iglesia Católica (única que continúa desconociendo la soberanía del Estado), en tanto que esas actividades puedan menoscabar aquellos atributos. Natural es también que todos esos Estados tomen medidas encaminadas a defenderse de tales actividades y que esas medidas sean más o menos enérgicas, según las circunstancias políticas del tiempo y del lugar. Ya que hay que combinar el respeto a la libertad de conciencia con la defensa natural del Estado; defensa que depende del grado de temor,<sup>94</sup> mayor o menor de los ataques de la Iglesia Católica.

En los Estados Unidos de América por ejemplo, donde las actividades de la Iglesia Católica se encuentran naturalmente contrarrestadas por la multitud de denominaciones protestantes que existen allí, las pretensiones de aquella Iglesia pueden considerarse como simples declamaciones teóricas que en nada perjudican al Estado. Por esa razón, la única medida de defensa que espontáneamente ha tomado el pueblo americano consiste en no haber elegido jamás a un presidente católico; y el autor de este dictamen ha oído de labios de varios ciudadanos americanos que no eligen para tal puesto a un católico, porque si el electo fuera buen católico, serviría mejor a los intereses de la Iglesia que a los de los Estados Unidos y que si diera

---

<sup>94</sup> Original del texto: “la temibilidad”.

preferencia a estos últimos, no cumpliría debidamente con los preceptos de su religión, por lo cual habría que desconfiar de él como debe desconfiarse de todo hombre que no sigue su religión rigurosamente.

En cambio, en los países como el nuestro donde la Iglesia Católica ha tenido un gran poder y no está debidamente controlada por el ejercicio de otras religiones, el Estado, en ejercicio de un derecho legítimo de defensa, puede y debe tomar las medidas necesarias para que las declamaciones teóricas no pasen al terreno de los hechos y se conviertan en una verdadera amenaza contra la soberanía y el *imperium* a que el Estado tiene derecho en el momento histórico en que vivimos, según la natural evolución que ha tenido a través de la historia.

Las consideraciones anteriores nos permiten contestar concretamente la quinta pregunta del cuestionario, de la manera siguiente:

De acuerdo con los cánones de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, ella misma se afirma como constituida y viviendo, obrando y ejecutando, con independencia de toda otra ley o autoridad, no sólo la finalidad de orden religioso que debiera perseguir, sino muchas finalidades de orden temporal que indebidamente se atribuye; pero esas afirmaciones en la época actual, sólo pueden considerarse como anhelos y deseos de los ultramontanos, que ningún Estado soberano puede aceptar en la práctica, pues tales anhelos y deseos pueden llegar a convertirse en una seria amenaza contra la soberanía y el poder del Estado, que es la única autoridad suprema, en el momento histórico en que vivimos.

#### Sexta pregunta

Si según las reglas con que se gobierna la misma Iglesia Católica, Apostólica, Romana ¿hay en los templos categorías que significan un orden de dignidad, tales como la catedral, basílica, parroquia, etcétera?

#### Sexta respuesta

Los párrafos 1 y 3 del canon 1165 del *Codex Juris Canonici* dicen:<sup>95</sup>

Can 1165. 1. Divina officia celebrari in nova ecclesia nequeunt, antequam eadem vel sollempni consecratione vel saltem benedictione divino cultui fuerit dedicata. 3. Sollempni consecratione dedicentur ecclésiae cathedralēs et, quantum fieri potest, ecclésiae collegiatae, conventuales, paroeciales.<sup>96</sup>

<sup>95</sup> Traducción del propio Lizardi.

<sup>96</sup> Los oficios divinos no pueden celebrarse en una iglesia nueva, antes de que ésta sea dedicada por consagración solemne, o al menos por bendición, al culto divino [...] 3. Dedí-

La sola lectura de los textos que preceden demuestra que hay diferencias que significan diversas categorías, en los distintos templos dedicados al culto católico, observándose desde luego que se da más importancia a las catedrales.

Se llaman catedrales aquellos templos en que hay cátedra episcopal; es decir, que están destinados a las funciones de un obispo o arzobispo. Se llaman colegiatas, aquellos en que se reúnen los canónigos a cantar el coro y ejecutar otros actos solemnes propios de su investidura. Las iglesias conventuales, que cuando menos aparentemente no existen en la actualidad, en México son aquellas destinadas a los cultos que practican los religiosos que hacen vida común. [Las] iglesias parroquiales son aquellas en que hay un párroco que debe administrar los sacramentos. Hay, además, iglesias sin nombre especial que indique categoría, dedicadas solamente al culto.

Por lo expuesto, puede contestarse afirmativamente en todas sus partes, la sexta pregunta del cuestionario.

Séptima pregunta  
Si ¿a cualquiera de esas clases de iglesias corresponde  
la notación genérica de templo?

Séptima respuesta

La pregunta de que se trata no es propiamente de derecho canónico, sino de lengua castellana; y como el *Diccionario de la Real Academia Española*, que es la más alta autoridad en la materia dice: “Templo. (Del l. t. *Templum*). Edificio o lugar destinado pública y exclusivamente a un culto verdadero o falso”; es claro que a las iglesias mencionadas en esta pregunta y en la anterior, corresponde el nombre genérico de “templos”.

Por lo demás, el *Codex Juris Canonici* no da el nombre de templos, sino de iglesias, a los edificios destinados al culto, pues el canon 1161 dice:

1161. Ecclesiae nomine intelligitur aedes sacra divino cultui dedicata eum potissimum in finem ut omnibus Christifidelibus usui sit ad divinum cultum publice exercendum.<sup>97</sup>

En todo caso, como lo que el derecho canónico entiende por iglesias cabe dentro de la denominación genérica de templo que da el *Diccionario de*

---

quense por consagración solemne las iglesias catedrales y, en cuanto fuera posible, las iglesias colegiatas, conventuales y parroquiales.

<sup>97</sup> Traducción del propio Lizardi: “Por el nombre de iglesia se entiende todo edificio sagrado dedicado al culto divino y con el altísimo fin de que sea usado por todos los fieles de Cristo para ejercer públicamente el divino culto”.

la *Real Academia Española*, es claro que la pregunta séptima debe contestarse afirmativamente en todas sus partes.

#### Octava pregunta

¿Qué número de sacerdotes según las mismas reglas de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, respectivamente debe haber en una catedral, una basílica o una parroquia, para la celebración normal del culto?

#### Octava respuesta

Según enseña Doneso en el párrafo 9, capítulo VIII, libro II, de sus *Instrumentos de derecho canónico*, para cada catedral de América existen diez canonicatos, seis raciones, seis medias raciones, seis capellanes de coro, seis acólitos, un sacristán, un pertiguero, un organista, un ecónomo o mayordomo de fábrica, el secretario del cabildo, el maestro de ceremonias, el sochante y el caniculario o perrero. Naturalmente no todos estos oficios están desempeñados por sacerdotes.

El mismo autor, en el párrafo 8 del mismo capítulo dice que las dignidades en los cabildos de América son: 1o. El deán; 2o. El arcediano; 3o. El chantre; 4o. El maestre escuela; y 5o. El tesorero. Y en el párrafo 10 que de los canonicatos de erección, cuatro son de oficio y son: la canonjía teologal o lectoral, la penitenciaria, la magistral y la doctoral, de las cuales la teologal y la penitenciaria fueron instituidas por el Concilio Cuarto de Letrán, bajo Inocencio III y aprobadas después por el Concilio Tridentino; y las canonjías doctoral y magistral, son de institución vigente sólo en las catedrales de España y América y datan de la época de León X y Sixto V.

La Catedral de México, fundada según la bula de erección *Sacri Apostolatus* de 9 de septiembre de 1530, décimo año del pontificado de Clemente VII, aunque por error frecuentemente se dice ser del séptimo año de dicho pontificado, está organizada con el arzobispo, el deán, el arcediano, el maestre escuelas, el magistral, el penitenciario, cinco canónigos más y dos prebendados.

Las basílicas, como iglesias capitulares, tienen las dignidades, canónigos y demás personal que fijan los estatutos capitulares de cada una de esas iglesias; siendo en la Basílica de Guadalupe, como sigue: el abad, el arcipreste, el penitenciario, nueve canónigos y dos prebendados.

En las parroquias se requiere únicamente el párroco; pero ordinariamente está auxiliado por uno o dos vicarios.

Pregunta novena

¿Qué número de sacerdotes necesita para su funcionamiento normal un arzobispado, en el orden administrativo?

Novena respuesta

El número de sacerdotes es variable, porque las oficinas de un arzobispado en general y así sucede en el de México, son tres: la Secretaría de Cámara, el Provisorato y la Haceduría y naturalmente cada una de estas oficinas puede tener mayor o menor número de funcionarios y empleados.

En el Arzobispado de México, la Secretaría de Cámara y Gobierno cuyo jefe es el vicario general tiene además un secretario, un prosecretario, un oficial de matrimonios, un encargado de los libros de gobierno, un notificador de acuerdos, un encargado del archivo con dos ayudantes y un oficial mayor. El provisorato, tiene un provisor, un viceprovisor, un secretario y un escribiente. La Haceduría consta de dos jueces hacedores, puestos vacantes en la actualidad, un secretario y un prosecretario. Naturalmente no es necesario que todos esos funcionarios o empleados sean sacerdotes.

Pregunta décima

¿Cómo está organizada la Arquidiócesis de México en el Distrito Federal en cuanto a los templos en él comprendidos?

Décima respuesta

Existen en el Distrito Federal, la catedral, con su curia y su cabildo. La Basílica de Guadalupe, con su cabildo, cuarenta y siete parroquias, nueve vicarías fijas, sesenta y ocho templos con sus capellanes y auxiliares y una gran cantidad de templos pequeños.

Pregunta undécima

Si ¿las disposiciones o cánones de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, obligan a los señores sacerdotes encargados de un templo a ejercer su ministerio [dentro] o fuera de él, en actos tales como la confesión, la comunión, la extremaunción y otros?

Undécima respuesta

No todos los sacerdotes encargados de templos están obligados expresamente por las disposiciones referidas a ejercer su ministerio fuera de dichos templos en los actos a que se refiere la pregunta, pues quienes tienen

esa obligación expresa son los párrocos; es decir, los encargados de una parroquia. En cuanto a los capellanes de los otros templos, la obligación de ejecutar esos actos es más bien moral y de conveniencia propia moral, si el sacerdote procede con toda buena fe y cree realmente que con tales actos hace un bien a sus semejantes. De conveniencia propia, porque la puntual ejecución de esos mismos actos, por consecuencia natural, aumenta el prestigio y cantidad de limosnas que reciben dichos capellanes, como la puntual ejecución de los trabajos de cualesquiera actividades profesionales, aumenta el prestigio y los honorarios de cualquier profesionista.

Por lo demás, los párrocos no sólo tienen esas obligaciones, sino que, como lo asienta Donoso en el párrafo 6, capítulo IX, de la obra citada, tienen el deber (un poco indiscreto en opinión del suscrito) de visitar a sus feligreses e informarse de sus familias, sirvientes y operarios, para lo cual, sin duda alguna, no habría tiempo que bastara.

#### Pregunta duodécima

Si según los cánones de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana,  
¿deben los señores sacerdotes predicar la doctrina cristiana  
y excitar a los fieles a practicar periódicamente determinados  
actos del culto, tales como oír misa los domingos y días festivos,  
confesar, comulgar, etcétera?

#### Duodécima respuesta

En concepto del suscrito, la pregunta que precede debe contestarse afirmativamente, aunque teniendo en cuenta lo expuesto ya sobre la no obligatoriedad del derecho canónico en nuestro país.

#### Pregunta decimotercera

¿Cuáles son los actos que incluye el ministerio sacerdotal?

#### Decimotercera respuesta

Las obligaciones impuestas por el *Codex Juris Canonici* y por los tratadistas a los clérigos en general se refieren más bien a la conducta privada que a las funciones propias del ministerio sacerdotal, ya que, salvo algunas prescripciones como la absoluta castidad, la prohibición de casarse, la de portar armas y algunas otras relativas a la indumentaria personal y a los espectáculos públicos, todas ellas pueden considerarse como obligaciones de cualquier particular honorable. En realidad, las obligaciones propias del mi-

nisterio sacerdotal están prescritas para cada una de las diversas categorías o jerárquicas que se encuentran en el clero. Así por ejemplo según Donoso (párrafo 4, capítulo VI, libro II, de la obra citada), las obligaciones de los obispos son residir en su sede, predicar, administrar los sacramentos, por sí o por otros, ofrecer el sacrificio y cuidar de los pobres. Lo mismo enseña el *Codex Juris Canonic*i.

En general, podrían tomarse como tipo las obligaciones de los párrocos, aunque teniendo en cuenta que muchas de ellas no incumben a los capellanes por la naturaleza misma de tales obligaciones y otros no están expresamente obligados a cumplirlas, según antes se advirtió. Las obligaciones de los párrocos, según el Código y autor citados son: residir, predicar, administrar los sacramentos, anunciar en la misa de los domingos los ayunos eclesiásticos y días festivos de la semana siguiente; visitar a sus feligreses e informarse de sus familiares, sirvientes y operarios; orar por sus ovejas (así llaman a sus feligreses); decir sin retribución los domingos la misa *pro populo*; celebrar la misa *tam frecuentes ut suo muneri satisfaciente*,<sup>98</sup> (tan frecuentemente como satisfagan su retribución); mantener en su iglesia la pila bautismal, el crisma y los sagrados óleos; y conservar depositado en forma litúrgica el Santísimo Sacramento para el viático de los enfermos; llevar los libros de bautismo, confirmaciones, matrimonios y entierros, así como el de fábrica, donde no haya económico que lo lleve; y finalmente, la formación de matrículas o inscripciones generales de sus feligreses.

#### Pregunta decimocuarta

¿A cuántas personas por término medio puede atender en sus habituales necesidades espirituales de católicos, un sacerdote que dedique ocho horas diarias al ejercicio de su ministerio?

#### Decimocuarta respuesta

La pregunta que precede no es de derecho canónico [puesto] que ninguno de los preceptos y principios de ésta pueden conducir al conocimiento del promedio de las necesidades espirituales a que se refiere la pregunta. Por tanto, un perito en derecho canónico no está legalmente obligado a contestarla y quizás tampoco la estuviera un perito en teología moral, pues en realidad, sólo puede contestarse esa pregunta fundándose en los datos ministrados por el sentido común, la observación y la experiencia. Sin embargo, por el respeto justamente debido y que personalmente profeso a la

<sup>98</sup> El original del texto es: “*iam frequenter ut suo muneri satisfaciant*”.

autoridad judicial ante la cual se rinde el presente dictamen, voy a intentar contestar la referida pregunta, fundándome en los datos que me ministran el sentido común y la observación solamente, ya que experiencia personal no la he tenido sobre el particular.

Por lo que al sentido común se refiere, permítaseme citar a su más alto exponente, quien según se dice, es Sancho Panza. En el capítulo LX de la segunda parte del *Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, se lee:

Hecho esto, con lo cual todos quedaron contentos, satisfechos y pagados, dijo Roque a don Quijote. Si no se guardase esta puntualidad con estos, no se podría vivir con ellos, a lo que dijo Sancho. Según lo que aquí he visto, es tan buena la justicia, que es necesario que se use aún entre los mismos ladrones.

Sin ánimo de agraviar a nadie, y parodiando tan acertada frase, bien podemos decir que “es tan buena la Revolución, que es necesario que se use aún entre los mismos reaccionarios”. En efecto ¿de dónde, si no del triunfo ideológico de los principios revolucionarios, viene un sacerdote católico a reclamar ocho horas de trabajo, cuando según los mismos sacerdotes dicen [que] su misión es un verdadero apostolado para el cual no hay tiempo fijo de trabajo y solamente debe tomarse para descanso el tiempo estrictamente necesario para el sostenimiento de la vida material? ¿Habrá triunfado de tal manera la Revolución, que lleguemos a ver a un cura párroco demandando al arzobispo, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el pago de horas extraordinarias de trabajo? El absurdo de semejantes ideas salta a la vista.

Por otra parte, el mayor o menor tiempo que inviertan los sacerdotes en las necesidades espirituales de los fieles, depende mucho de las circunstancias de lugar, pues no es lo mismo confesar en la iglesia, que salir de ella a oír la confesión a otra parte. Depende del carácter de los fieles, pues los hay concisos y los hay prolijos y depende finalmente del carácter del sacerdote y del concepto que éste se haya formado de su misión.

En corroboración de este aserto puede citarse una observación personal. El autor de este dictamen ha podido notar que muchos sacerdotes españoles jóvenes, dotados de toda la energía de su raza y hombres de sociedad, han creído que su misión es para el futuro más que para el presente y percatándose de la influencia que ejerce la mujer en la sociedad, ponen una atención preferente a la preparación de madres de familia y de allí que se dediquen con especialidad a dirigir las conciencias de las mujeres jóvenes, casadas o no, sobre todo si por su posición social y económica pueden ejercer su influencia no sólo en el seno de sus familias, sino también fuera de éstas. Tan paternales cuidados de esos sacerdotes tienen como resultados,

primero, que se vean asediados por aquellas jóvenes penitentes; segundo, que los mismos sacerdotes recojan el premio de sus desvelos, tanto en el acendrado y respetuoso afecto de sus hijas de confesión como [...].<sup>99</sup>

En cambio, los sacerdotes viejos y cansados de la vida, los que con las facciones del indio conservan la melancolía y a reserva de éste, y carecen de trato social, los que más que dedicarse a salvar las almas de los jóvenes se dedican al cuidado de salvar a los que por razón natural, o sea por los años, se encuentran más próximos a comparecer ante la Justicia Divina, casi siempre miran desierto el tribunal de la penitencia, viven casi en el más completo aislamiento y las ofrendas y limosnas para el culto y para ellos mismos, huyen de sus escarcelas, a menos que encaminen sus actividades al campo de la política ya sea religiosa o profana.

Por tanto, el mayor o menor número de fieles que un sacerdote puede atender en determinado período de tiempo depende muy principalmente de factores psicológicos, tanto del sacerdote como de los fieles. Es decir, de factores que no son susceptibles de medida ya que no se pueden contar, pesar o medir; y que por lo mismo constituyen cantidades y no números, lo cual hace imposible tomar un promedio, toda vez que esta operación es esencialmente aritmética.

#### Pregunta decimoquinta

Teniendo en cuenta lo anterior, ¿cuál debe ser aproximadamente la relación entre el número de sacerdotes y el de fieles para que resulte adecuada esa relación a las necesidades de los fieles?

#### Decimoquinta respuesta

Si como lo requiere la pregunta que se trata de contestar vamos a tener en cuenta lo determinado anteriormente, toda vez que hemos dictaminado que es imposible determinar el número de fieles que puede atender un sacerdote en determinado espacio de tiempo, es claro que tampoco podrá determinarse la relación entre el número de sacerdotes y el de fieles.

Por otra parte, aunque la pregunta se refiere expresamente a la relación entre el número de sacerdotes y el número de fieles, en realidad lo que pretende el quejoso es que se determine la relación entre el número de sacerdotes y el de habitantes, supuesto que la ley impugnada no se refiere al número de fieles, sino al de habitantes.

Planteada la cuestión de esta manera, el problema se complica más aún, porque sería preciso conocer la relación entre el número de habitantes y

<sup>99</sup> Texto ilegible del original.

el de *verdaderos fieles* de la Iglesia Católica. [Este es un] dato muy difícil de adquirir pues en nuestro medio con relación al catolicismo puede decirse que los habitantes del Distrito Federal están divididos en los siguientes grupos: 1o. Personas bautizadas que creen los dogmas católicos y siguen estrictamente las prácticas de esa Iglesia; 2o. Personas bautizadas que, sin preocuparse de los dogmas por conveniencia o simplemente por costumbre, siguen las prácticas de la misma Iglesia; 3o. Personas bautizadas que creen en los dogmas católicos, pero que por apatía no siguen las prácticas de tal Iglesia; 4o. Personas bautizadas que no creen los dogmas ni siguen las prácticas de la Iglesia Católica, aunque no han abrazado ostensiblemente otra religión; 5o. Personas bautizadas, pero que han abrazado otra religión; y 6o. Personas que no han sido bautizadas, ni han pertenecido jamás a la Iglesia Católica.

La estadística oficial probablemente nos daría el dato relativo al último grupo, pero no nos da ni puede darnos los relativos a los primeros cinco grupos. Por su parte, la Iglesia Católica considera como fieles suyos a todos los que han sido bautizados, lo cual es falso por todos [los] conceptos; pero muy especialmente en relación con el asunto que nos ocupa, ya que es claro que no se necesita sacerdote alguno para los grupos 4o., y 5o. y muy pocos para el grupo 3o.; tres grupos que probablemente constituyen una inmensa mayoría en nuestro medio.

De allí se sigue que, aún considerada la cuestión desde el punto de vista de la Iglesia solamente, no es tan grande el número de sacerdotes que se necesitan como a primera vista parece. La prueba patente está en que antes de la vigencia de la ley impugnada, no obstante que según las disposiciones canónicas sólo los párrocos están obligados a ministrar los sacramentos, en el Distrito Federal había solamente cuarenta y siete parroquias, prueba inequívoca de que ellas bastaban para sus fines en concepto del mismo clero. De suerte que, en el concepto oficial del Arzobispado de México, bastaría para el Distrito Federal cuarenta y siete curas, cuarenta y siete vicarios y los miembros de los dos cabildos; es decir, poco más de cien sacerdotes.

Lo anterior es un aspecto de la cuestión, pero si se tiene en cuenta que, como lo hemos demostrado con documentos oficiales de la Iglesia Católica (al *Syllabus* y varios preceptos del *Codex Juris Canonici*) al contestar la pregunta quinta, la misma Iglesia Católica no limita sus actividades a la finalidad religiosa, sino que pretende invadir facultades exclusivas del Estado, desconociendo la soberanía de éste y constituyendo para él una amenaza. Por lo cual, el mismo Estado en ejercicio de un legítimo derecho de defensa, debe tomar las medidas necesarias para su seguridad. Es claro que la limitación del número de sacerdotes no está basada ni debe basarse en

las necesidades religiosas exclusivamente, sino también en las necesidades políticas de la población del Distrito Federal considerada como parte del pueblo mexicano que es el soberano, y esas necesidades políticas, ni son las mismas en todos los tiempos, ni pueden determinarse *a priori*. Pero en todo caso, si oficialmente la Iglesia Católica consideraba suficientes poco más de cien sacerdotes y ese número había de limitarse por necesidades políticas, no podía esperarse que nuestros legisladores establecieran una proporción que permitiera mayor número de los sacerdotes considerados como indispensables para la Iglesia.

En realidad, solamente la práctica y la actitud de la misma Iglesia pueden determinar hasta donde debe llegar esa limitación, o si no debe haber limitación alguna. Si la Iglesia prescindiera de la actitud arrogante que la hace considerarse independiente y aún superior al Estado y limitara sus actividades a un fin exclusivamente religioso, sin pretender invadir la esfera de acción de la autoridad civil, probablemente no habría limitación alguna para el número de sacerdotes y la oferta de los servicios por parte de éstos y la demanda de tales servicios por parte de los verdaderamente católicos, fijaría de una manera automática el número de sacerdotes necesarios.

Desgraciadamente la Iglesia Católica jamás abandonará su arrogancia y su ambición de poder temporal y siempre será necesario que el poder público ponga más o menos restricciones a sus actividades.

Tal es la situación actual y como no es posible determinar el número de fieles que pueda atender un sacerdote en determinado período de tiempo, ni tampoco el número de verdaderos católicos y observantes de sus prácticas que hay en el Distrito Federal, es claro que tampoco se puede determinar la relación que debe existir entre el número de sacerdotes y el número de fieles, o entre el número de sacerdotes y el número de habitantes.

De lo expuesto se infiere que la limitación establecida por la ley de 26 de diciembre de 1931 publicada en el Diario Oficial del 30 del mismo mes y año, es, y por la naturaleza de las cosas tiene que ser, una limitación empírica. Se infiere así mismo que habiendo sido confiada esa limitación a las legislaturas de los estados y naturalmente al Congreso de la Unión como legislatura para el Distrito y territorios federales, aunque el Poder Judicial considerara exagerada tal limitación, nada podría hacer para remediarla. Pues, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha declarado que la proporcionalidad y equidad de los impuestos no puede ser materia de amparo, y que el remedio contra los impuestos desproporcionados o poco equitativos consiste solamente en el ejercicio del voto, llevando a las legislaturas a ciudadanos ecuánimes y prudentes, así también tendría que declarar que la extensión de la limitación del número de sacerdotes no

puede ser materia de amparo. Y que el remedio contra una exagerada limitación consistiría en el ejercicio del derecho de voto, para llevar a las legislaturas y al Congreso de la Unión, a ciudadanos ecuánimes y prudentes. Este último, suponiendo que la limitación establecida sea exagerada; pero como en realidad no podrá decirse que lo sea, mientras una doble experiencia (religiosa y política) no venga a demostrarlo, es claro que lo único que puede y debe hacerse es que los sacerdotes católicos se sometan a esa limitación y si quieren mayor número de sacerdotes, que demuestren por su conducta general que reconocen plenamente la soberanía del pueblo mexicano, ejercida por medio de los poderes federales y de los estados, en los términos de la Constitución. Que demuestren también por su conducta que no tratan de invadir la esfera de acción propia del Estado; y que demuestren por último que, en vez de obstruir al gobierno, tratan de colaborar con él en todo aquello que tienda al bienestar y progreso intelectual, moral y material del pueblo mexicano. Sólo así podrán demostrar que realmente son patriotas y sólo así podrán obtener una libertad completa de acción que, en otras condiciones sería atentatoria contra la soberanía nacional y contra los intereses morales y materiales del pueblo.

Señor Juez:

Con lo anterior creo dejar terminada la misión de perito con que usted se sirvió honrarme. Honra que agradezco profundamente y sólo me permito añadir que en el curso de este dictamen, he procurado citar autores religiosos y documentos oficiales de la Iglesia Católica; que cuando he tenido que recurrir a autores profanos, he citado solamente a Cervantes, de cuyo catolicismo nadie duda, al señor Methodio Maranhao, únicamente a título de información y no de doctrina, a Jellinek y a Valery, cuyo prestigio científico está fuera de toda duda y cuyas obras han servido de texto por varios años en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional, por lo cual puede decirse que ellas inspiran a todos los jóvenes jurisconsultos mexicanos.

Esas mismas obras fueron propuestas como textos por el suscrito, cuando tuvo la honra de ser director de la Facultad antes mencionada. Es decir, en una época en que yo no podía imaginarme siquiera que iba a tener que dictaminar en este asunto y por tanto, las referencias que hago a las mismas obras son el resultado de mis convicciones personales, formadas mucho antes de mi nombramiento como perito, lo cual demuestra la sinceridad de mi dictamen.

Protesto, pues, haber procedido en el desempeño de mi cargo, según mi leal saber y entender y con sinceridad y buena fe.